



Asamblea General

Distr. general
14 de diciembre de 2009
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

13º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad

Informe del Secretario General

Resumen

En el presente informe se recuerda el marco jurídico aplicable al derecho a la nacionalidad y se aborda la cuestión de la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad. Se pone de relieve que los Estados tienen la obligación de aplicar plenamente el principio de no discriminación, en particular cuando deciden sobre cuestiones relativas a la adquisición y la conservación de la nacionalidad. Asimismo se recuerda la obligación general de los Estados de impedir la apatridia. Por último, se abordan las cuestiones del derecho a la nacionalidad y de la privación arbitraria de la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Marco jurídico.....	3–18	3
III. El derecho a una nacionalidad, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad	19–46	5
IV. El derecho a una nacionalidad en el contexto de la sucesión de los Estados	47–55	13
V. Conclusiones	56–65	15

I. Introducción

1. En su resolución 10/13, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Secretario General que preparase un informe sobre el derecho a la nacionalidad, prestando especial atención a la cuestión de la privación arbitraria de la nacionalidad, incluso en caso de sucesión de Estados, teniendo en cuenta la información reunida de conformidad con la resolución 7/10 del Consejo, estudios similares realizados por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y otras fuentes pertinentes de información, y que lo presentase al Consejo en su 13º período de sesiones. Este informe se presenta atendiendo esa petición.

2. En el presente informe se recuerda el marco jurídico aplicable al derecho a la nacionalidad y se analizan diferentes aspectos del derecho a la nacionalidad, incluyendo el derecho a adquirir, cambiar y conservar la nacionalidad. También se analiza la obligación del Estado de evitar la apatridia y de abstenerse de privar arbitrariamente a personas de su nacionalidad, incluso en caso de sucesión de Estados. Se agradecen las observaciones hechas y el asesoramiento prestado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, observaciones y asesoramiento que se han utilizado para preparar este informe.

II. Marco jurídico

3. En sus resoluciones 7/10 y 10/13, el Consejo, teniendo en cuenta el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmó que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental. El derecho a la nacionalidad está reconocido en una serie de instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La cuestión de la nacionalidad está también regulada en la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. A este respecto, para comprender plenamente el alcance de la reglamentación del derecho a la nacionalidad como derecho fundamental, es importante recordar las normas y principios específicos enunciados en esos instrumentos.

4. El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. También prescribe que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

5. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial dispone, en el párrafo inicial y el párrafo d) iii) de su artículo 5, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros derechos, el derecho a la nacionalidad.

6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también dispone, en el párrafo 3 de su artículo 24, que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

7. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a, entre otras cosas, adquirir una nacionalidad, y que los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y con sus obligaciones internacionales, sobre todo cuando el niño pueda resultar, de otro modo, apátrida. Según el artículo 8, los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

8. El artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Según la Convención, los Estados partes también otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio hagan que cambie automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada establece garantías similares sobre la nacionalidad de las mujeres casadas.

9. Según el artículo 18 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Estados partes reconocerán, entre otras cosas, el derecho de las personas con discapacidad a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad. La Convención también dispone que los niños con discapacidad tendrán derecho a adquirir una nacionalidad.

10. La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares dispone, en su artículo 29, que los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a una nacionalidad.

11. En el plano regional, numerosos instrumentos también garantizan el derecho a la nacionalidad. Por ejemplo, el artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño establece el derecho de los niños a adquirir una nacionalidad y prescribe que la legislación de los Estados partes disponga la adquisición de la nacionalidad por los niños nacidos en su territorio a los que no se conceda la nacionalidad de otro Estado.

12. El artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. La Convención también establece que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

13. La Carta Árabe de Derechos Humanos revisada dispone, en su artículo 29, que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitraria o ilegalmente de su nacionalidad. La Carta dispone asimismo que los Estados partes tomarán, conforme a su legislación sobre la nacionalidad, las medidas que juzguen apropiadas para que el niño pueda adquirir la nacionalidad de su madre, teniendo debidamente en cuenta, en todos los casos, el interés superior del niño.

14. El artículo 7 del Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam dispone que el niño tiene derecho, desde su nacimiento, a que se determine su nacionalidad y que los Estados partes preservarán la identidad del niño, incluyendo su nacionalidad, y harán todo lo posible para resolver el problema de la apatridia de los niños nacidos en su territorio o de los hijos de ciudadanos suyos residentes fuera de su territorio. Además establece que los niños de filiación desconocida tienen derecho a una nacionalidad.

15. El artículo 4 del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad dispone que las normas de cada Estado parte sobre la nacionalidad deben fundarse en los principios de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, de que se debe evitar la apatridia y de que no se puede privar arbitrariamente a nadie de su nacionalidad. Otras disposiciones del Convenio establecen la obligación de los Estados de poner en práctica esos principios.

16. Finalmente, el artículo 24 del Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales dispone que toda persona tiene derecho a la nacionalidad y que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

17. El marco jurídico en materia de derechos humanos que se acaba de exponer se complementa con la Convención para reducir los casos de apatridia y con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, que tratan específicamente de la cuestión de la apatridia. En particular, los artículos 1 y 4 de la Convención para reducir los casos de apatridia disponen que los Estados partes adoptarán salvaguardias para impedir los casos de apatridia concediendo la nacionalidad a las personas que de otro modo serían apátridas y que, bien hayan nacido en su territorio, bien sean hijos nacidos en el extranjero de uno de sus nacionales. La Convención también exige que los Estados partes impidan la apatridia en caso de pérdida o privación de la nacionalidad. Conforme al artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, los Estados facilitarán en todo lo posible la asimilación y naturalización de los apátridas.

18. Se debe observar asimismo que el principio de no discriminación es una norma común aplicable en el contexto de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el principio de no discriminación está previsto en, entre otros instrumentos, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

III. El derecho a una nacionalidad, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad

19. Aunque la adquisición y la pérdida de la nacionalidad se rigen esencialmente por la legislación interna, esa reglamentación afecta directamente al orden internacional. A este respecto, la Comisión de Derecho Internacional declaró, en sus proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con sucesión de Estados, que "la competencia de los Estados en esa esfera solo puede ejercerse dentro de los límites establecidos por el derecho internacional"¹. Por ejemplo, el artículo 1 del Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, de 1930, dispone que "Incumbirá a cada Estado determinar con arreglo a su propio ordenamiento jurídico quiénes serán nacionales suyos. Los demás Estados reconocerán esa reglamentación en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, el derecho consuetudinario internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1999, vol. II, segunda parte, pág. 26.

nacionalidad". La Comisión de Derecho Internacional también recordó que esa disposición sigue el razonamiento expuesto por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión consultiva N° 4 sobre los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, en la que la Corte declaró que la cuestión de si un asunto era de la competencia exclusiva de un Estado era, en lo esencial, una cuestión relativa, pues dependía de cuál fuera la evolución de las relaciones internacionales. También consideró que, incluso cuando se trataba de casos no regulados en principio por el derecho internacional, el derecho del Estado a ejercer sus facultades discrecionales podía verse limitado por las obligaciones que hubiera contraído con respecto a otros Estados, de modo que su competencia quedaba limitada por normas de derecho internacional.

20. Como lo recordó la Comisión de Derecho Internacional en su comentario a los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, desde 1945 la evolución de los derechos humanos en el plano internacional ha hecho que cambie fundamentalmente el planteamiento tradicional basado en la preponderancia de los intereses estatales sobre los intereses de las personas. La Comisión también afirmó que el derecho de los Estados a decidir quiénes son sus nacionales no es absoluto y que, en particular, los Estados han de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo que se refiere a la concesión de la nacionalidad². Este enfoque se ha puesto aún más de relieve por la práctica seguida por los tribunales regionales competentes en materia de derechos humanos; por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva sobre las enmiendas propuestas a las disposiciones de la Constitución de Costa Rica sobre la naturalización, indicó que "La forma en que los Estados regulan las cuestiones relacionadas con la nacionalidad no puede considerarse hoy día exclusivamente sobre la base de la jurisdicción; estas facultades del Estado están limitadas también por su obligación de garantizar la plena protección de los derechos humanos". En consecuencia, como lo señaló en su tercer informe el Relator sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados³. Los Estados deben asegurarse de que ejercen sus facultades discrecionales en lo que se refiere a las cuestiones relativas a la nacionalidad de manera compatible con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

21. El derecho a la nacionalidad implica el derecho de toda persona a adquirir, cambiar y conservar una nacionalidad. El derecho a conservar la nacionalidad corresponde a la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad. Como se ha indicado más arriba, en numerosos instrumentos internacionales figura una prohibición explícita y general de la privación arbitraria de la nacionalidad. En particular, hay que señalar que el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone expresamente que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad. La Asamblea General, en su resolución 50/152, también reconoció la naturaleza fundamental de la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad.

22. Este es el contexto en el que se debe entender la resolución 10/13 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo considera que la privación arbitraria de la nacionalidad, especialmente por motivos discriminatorios como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición, es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

² *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, cap. IV, comentario al artículo 4, párr. 6.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1997, vol. II, primera parte, pág. 22.

23. La cuestión de la privación arbitraria de la nacionalidad, aunque no abarca la pérdida de la nacionalidad solicitada voluntariamente por una persona, comprende todas las demás formas de pérdida de la nacionalidad, incluyendo aquellas que impiden arbitrariamente que una persona obtenga una nacionalidad o la conserve, particularmente por motivos discriminatorios, así como los casos en los que por efecto de la ley se priva automáticamente de su nacionalidad a una persona, y las decisiones adoptadas por autoridades administrativas que hacen que una persona quede privada arbitrariamente de su nacionalidad.

24. En lo que se refiere a la noción de privación arbitraria, se debe recordar que el Comité de Derechos Humanos ha aclarado el significado del concepto de "arbitrario" en el contexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su Observación general N° 16, el Comité declaró que la expresión "injerencias arbitrarias" atañía también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" podía hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretendía garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley estuviera en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y fuera, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares de que se tratase. En su Observación general N° 27, el Comité indicó también que la referencia al concepto de arbitrariedad en este contexto tenía por objeto subrayar que se aplicaba a toda actuación del Estado, legislativa, administrativa o judicial, y garantizaba que incluso las injerencias previstas por la ley estuvieran en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y fueran, en todo caso, razonables en las circunstancias particulares de que se tratase.

25. Así, aunque el derecho internacional autoriza a privar de la nacionalidad en ciertas circunstancias, esa privación ha de ser conforme a la legislación nacional y ha de estar en consonancia con unas normas procesales y sustantivas específicas, en particular el principio de proporcionalidad. Las medidas que lleven a la privación de la nacionalidad han de responder a una finalidad legítima que sea compatible con el derecho internacional y, en particular, con los objetivos del derecho internacional relativo a los derechos humanos. Tales medidas han de ser el instrumento menos perturbador de los que puedan conducir al resultado deseado y han de ser proporcionadas a los intereses que hayan de protegerse. A este respecto, la noción de arbitrariedad se aplica a todas las medidas del Estado, tanto legislativas como administrativas y judiciales. La noción de arbitrariedad puede interpretarse en el sentido de que incluye no solo los actos que sean contrarios a la ley sino también, en un sentido más amplio, elementos de improcedencia, de injusticia y de imprevisibilidad.

26. La prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad, que tiene por objetivo proteger el derecho a conservar la nacionalidad, está implícita en las disposiciones de los tratados de derechos humanos que proscriben formas específicas de discriminación. Como se ha indicado más arriba, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone expresamente que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad. El párrafo d) iii) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prohíbe la discriminación racial con respecto al derecho a una nacionalidad. En su Recomendación general N° XXX, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial indica que los Estados deben reconocer que la privación de la ciudadanía por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico constituye una violación de las obligaciones de los Estados partes de garantizar el disfrute no discriminatorio del derecho a la nacionalidad. Conforme al artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 1957, las mujeres tienen derecho a conservar su nacionalidad independientemente de la celebración o disolución del matrimonio o del cambio de nacionalidad del marido. En su observación sobre el artículo 9

de la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer declaró que "una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de este o del cambio de nacionalidad del marido o del padre" (CEDAW/C/1995/7, anexo, apéndice, cap. III B). Como se ha indicado más arriba, conforme al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está prohibida cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La no discriminación en este contexto incluye las cuestiones relativas a la nacionalidad.

27. En el informe del Secretario General sobre la privación arbitraria de la nacionalidad (A/HRC/10/34), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) indicó que la privación de la nacionalidad que condujese a una situación de apatridia sería por lo general arbitraria, a no ser que respondiera a un propósito legítimo y fuera acorde con el principio de proporcionalidad. Por ejemplo, el artículo 8 de la Convención para reducir los casos de apatridia prevé una serie limitada de circunstancias en las que es admisible la privación de la nacionalidad. Las excepciones autorizadas en esa Convención se exponen en los párrafos 2 y 3 del artículo 8. El párrafo 2 a) establece que las personas naturalizadas pueden convertirse en apátridas al perder la nacionalidad por haber residido en el extranjero al menos siete años sin manifestar la intención de conservar su nacionalidad. Los Estados también pueden privar de la nacionalidad a los nacionales nacidos fuera de su territorio si, un año después de haber llegado a la mayoría de edad, no residen en el Estado o no están inscritos en el registro correspondiente. El apartado b) del párrafo 2 dispone que la privación de la nacionalidad con resultado de apatridia es también admisible cuando la nacionalidad se haya obtenido por declaración falsa o fraude. En el párrafo 3 se prevén otras excepciones, pero estas solo son permisibles si, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, el Estado indica expresamente su intención de incluirlas en su legislación nacional. No obstante, como excepciones a un principio general, deben interpretarse en sentido estricto.

28. En lo que se refiere a los instrumentos regionales, se debe observar que el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, de 1997, permite privar de la nacionalidad, con resultado de apatridia, en caso de declaración falsa y de fraude. En su recomendación R (1999) 18, sobre la supresión y la reducción de los casos de apatridia, el Comité de Ministros del Consejo de Europa declaró que "un Estado no debe privar necesariamente de la nacionalidad a quienes la hayan adquirido por medios fraudulentos, mediante información falsa o el ocultamiento de datos pertinentes. En este sentido, se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos, así como cualquier otra circunstancia pertinente, como el vínculo real y efectivo de esas personas con el Estado en cuestión".

29. En lo que concierne al derecho a adquirir una nacionalidad, se debe recordar el principio general establecido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el sentido de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Se reconoce generalmente que la adquisición de la nacionalidad puede tener lugar en el momento del nacimiento mediante la aplicación de los principios del *jus soli* o del *jus sanguinis*, o por naturalización. La nacionalidad puede adquirirse automáticamente por efecto de la ley, en el momento del nacimiento o posteriormente, o como resultado de una decisión de las autoridades administrativas. Los Estados gozan de ciertas facultades discrecionales en cuanto a los criterios que rigen la adquisición de la nacionalidad, pero esos criterios no deben ser arbitrarios. Para que no tenga carácter arbitrario, la denegación del acceso a la nacionalidad ha de ser conforme a la legislación nacional y a las normas de derecho internacional, en particular el principio de proporcionalidad.

30. Como se ha señalado más arriba, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño tendrá derecho desde que nace a, entre otras cosas, adquirir una nacionalidad. Se encuentran garantías similares en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros instrumentos internacionales y regionales; por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño reiteró, en su Observación general N° 11, que los Estados partes están obligados a velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y por que adquieran una nacionalidad. El Comité ha subrayado de nuevo esta posición en cierto número de observaciones finales en las que ha declarado, entre otras cosas, que los artículos 2 y 7 de la Convención exigen que todos los niños sometidos a la jurisdicción de los Estados partes tengan derecho a ser inscritos y a adquirir una nacionalidad, independientemente del sexo, la raza, la religión o el origen étnico de sus padres o de sus representantes legales.

31. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, el artículo 26 prohíbe la discriminación por estos motivos. En su Observación general N° 18, el Comité de Derechos Humanos indica que el artículo 26 prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas, y, por lo tanto, se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados partes en lo que respecta a sus leyes y a la aplicación de sus leyes. Esto incluiría la legislación sobre la nacionalidad y su aplicación. Además, en aplicación del principio de no discriminación, el Comité, en su Observación general N° 24, declara que no es admisible ninguna discriminación en la legislación interna, con respecto a la adquisición de la nacionalidad, entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales o de padres apátridas o por causa de la nacionalidad de uno de los padres o de ambos progenitores.

32. El principio de no discriminación está claramente reconocido en el artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el que se prohíben las distinciones entre hombres y mujeres con respecto a la adquisición de la nacionalidad y con respecto a la adquisición de la nacionalidad por sus hijos. Tal discriminación contra las mujeres puede también hacer que los hijos sean apátridas cuando no puedan adquirir la nacionalidad de su padre. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 28, así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, en numerosas observaciones finales, han subrayado que no debe haber ninguna discriminación entre hombres y mujeres en su capacidad para transmitir su nacionalidad a sus hijos.

33. La discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico está comprendida en el ámbito de aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Con respecto a la adquisición de la nacionalidad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación general N° XXX, recomendó a los Estados partes que evitasen que grupos particulares de no ciudadanos sufriesen discriminación respecto del acceso a la ciudadanía o a la naturalización, que prestasen la debida atención a las posibles barreras que pudieran impedir la naturalización a los residentes de larga data o permanentes, y que tuvieran en cuenta que, en algunos casos, la denegación de la ciudadanía a los residentes de larga data o permanentes podría crearles una situación de desventaja en el acceso al empleo y a las prestaciones sociales, en violación de los principios antidiscriminatorios de la Convención.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 8 de septiembre de 2005 relativa al caso de las *Niñas Yean y Bosico*, también subrayó la prohibición de la discriminación en lo que se refería al acceso a la nacionalidad.

35. Según la Experta independiente en cuestiones de las minorías, el principio de no discriminación debe considerarse como una norma de derecho internacional que no admite derogación (A/HRC/7/23, párr. 35). También trata del principio de no discriminación el artículo 15 de los proyectos de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la nacionalidad de las personas naturales. En su comentario al respecto, la Comisión recordó que el principio de no discriminación tiene una sólida base jurídica tanto en el derecho convencional como en la jurisprudencia internacional. En este contexto, la Comisión recordó también la opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre la cuestión de la adquisición de la nacionalidad polaca, opinión en la que la Corte hizo referencia a, entre otras cosas, los problemas de los Estados que denegaban su nacionalidad por motivos de raza, religión o idioma a determinadas categorías de personas, a pesar de los vínculos reales que los unían al territorio asignado a esos Estados⁴.

36. Desde un punto de vista más general, se debe tener en cuenta que, independientemente de las normas generales que regulan las cuestiones relativas a la nacionalidad en el plano interno, los Estados deben velar por que existan salvaguardias para que no se deniegue la nacionalidad a las personas que tengan vínculos pertinentes con el Estado de que se trate y que de otro modo serían apátridas. El párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige expresamente que los Estados partes velen por la aplicación del derecho a adquirir una nacionalidad de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, sobre todo cuando el niño pueda resultar de otro modo apátrida. Análogamente, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 17, declara, en el contexto del párrafo 3 del artículo 24 del Pacto, que esa disposición responde al objetivo de evitar que un niño reciba menos protección por parte de la sociedad y del Estado como consecuencia de su condición de apátrida. El Comité consideró que los Estados, aunque no tienen necesariamente la obligación de conceder su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, deben adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento.

37. El nacimiento en el territorio de un Estado y el nacimiento de padre o madre nacionales son los criterios más importantes utilizados para establecer el vínculo jurídico de la nacionalidad. En consecuencia, particularmente en el contexto de la migración, un niño puede tener vínculos con más de un Estado. En los casos en que los Estados han adoptado normas divergentes sobre la adquisición de la nacionalidad, el conflicto de leyes consiguiente entre esos Estados podría hacer que el niño cayese en la apatridia. En tales casos, la Convención para reducir los casos de apatridia contribuye a resolver ese tipo de conflicto de normas al disponer, en su artículo 1, que los Estados contratantes concederán su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio que de otro modo serían apátridas. El artículo 4 dispone además que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que haya nacido fuera de un Estado contratante si uno de los padres tiene su nacionalidad y si de otro modo esa persona sería apátrida. Conforme al artículo 7 del Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam, los Estados partes harán todo lo posible para resolver el problema de la apatridia de cualquier niño nacido, bien en su territorio, bien, si uno de los progenitores es nacional suyo, fuera de su territorio. La obligación de conceder la nacionalidad a los niños que hayan nacido en el territorio de un Estado y que de otro

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1999, vol. II, segunda parte, pág. 40.

modo serían apátridas se impone también en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el párrafo 4 del artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano y en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad.

38. Se debe poner de relieve la importancia de la inscripción de todos los nacimientos, teniendo también en cuenta que el certificado de nacimiento constituye prueba tanto de la filiación como del lugar de nacimiento; por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones generales Nos. 9 y 11, señala que los niños indígenas y los niños con discapacidades corren un mayor riesgo de caer en la apatridia, porque hay más probabilidades de que no se los inscriba al nacer. El derecho a la inscripción del nacimiento está reconocido en numerosos instrumentos internacionales, muy particularmente el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el párrafo 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

39. Según el artículo 2 de la Convención para reducir los casos de apatridia, los Estados partes deben considerar que los expósitos han nacido en el territorio del Estado de que se trate, de padres que poseen la nacionalidad de ese Estado, y, en consecuencia, deben concederles la nacionalidad. Figura una disposición similar en el párrafo 1) b) del artículo 6 del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad. El párrafo 3 del artículo 7 del Pacto sobre los Derechos del Niño en el Islam también garantiza el derecho a una nacionalidad a los niños de filiación desconocida. En su informe final relativo al cuestionario sobre la apatridia, conforme al Programa de Protección, de marzo de 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados indicó que la práctica estatal mostraba que había una fuerte adhesión a ese principio⁵.

40. El derecho a la adquisición de la nacionalidad está relacionado también con la naturalización. Como se ha indicado más arriba, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que los Estados partes evitasen que grupos particulares de no ciudadanos sufriesen discriminación respecto del acceso a la ciudadanía o a la naturalización.

41. Conforme al artículo 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y al artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, los Estados facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados y de los apátridas, y, en especial, acelerarán los trámites de naturalización y reducirán en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites. El Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, en el párrafo 4 de su artículo 6, también exige que los Estados faciliten la naturalización de diversos grupos de personas, entre ellos los apátridas y los refugiados.

42. En lo que se refiere al derecho a cambiar de nacionalidad, derecho que es particularmente importante en el contexto de la migración en el que las personas establecen vínculos con otro Estado, hay que poner de relieve las normas internacionales destinadas a evitar el riesgo de que se caiga en la apatridia. Tal riesgo surge cuando los Estados exigen que se renuncie previamente a otra nacionalidad a fin de tramitar una solicitud de adquisición de su propia nacionalidad⁶. Esta práctica se refleja, en particular, en los documentos presentados por cierto número de Estados para el anterior informe del Secretario General sobre la cuestión de la privación arbitraria de la nacionalidad (A/HRC/10/34). La Comisión de Derecho Internacional, en sus proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, señaló que

⁵ El ACNUR constató que el 86,5% de los 74 Estados que habían respondido al cuestionario concedían la nacionalidad o un estatuto jurídico a los niños abandonados o huérfanos, y que el 8,1% de esos Estados no dieron una respuesta.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1999, vol. II, segunda parte, pág. 34.

tales requisitos no debían aplicarse de manera tal que hicieran que la persona que solicitase la nacionalidad cayese en la apatridia, aunque solo fuera temporalmente. Además, según el artículo 7 de la Convención para reducir los casos de apatridia, los Estados no privarán de su nacionalidad a un nacional que solicite la naturalización en otro país, a menos que esa persona haya adquirido otra nacionalidad o haya obtenido seguridades de adquirirla. Análogamente, dispone también que los Estados solo aceptarán la renuncia a la nacionalidad si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.

43. Las garantías procesales son esenciales para que no se cometan abusos al aplicar la ley. Así pues, los Estados han de respetar unos principios procesales mínimos a fin de que las decisiones relativas a la nacionalidad no contengan ningún elemento de arbitrariedad. Por ejemplo, conforme al artículo 17 de los proyectos de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la nacionalidad de las personas naturales, las decisiones relativas a la adquisición o conservación de la nacionalidad o a la renuncia a la nacionalidad deben consignarse por escrito y deben poder ser objeto de un recurso administrativo o jurisdiccional efectivo. Estos elementos, según la Comisión "constituyen requisitos mínimos al respecto"⁷.

44. La Comisión de Derecho Internacional declaró también, en el comentario arriba mencionado a los proyectos de artículos, que el proceso de revisión podía ser realizado por una jurisdicción competente de carácter administrativo o judicial de conformidad con el derecho interno de cada Estado. La Comisión aclaró que el término "efectiva" tenía por objeto subrayar que se debía dar la oportunidad de examinar útilmente las cuestiones sustantivas pertinentes; por consiguiente, ese término podía entenderse en el mismo sentido que en el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se utilizaba. Además, la Comisión subrayó que la palabra "judicial" debía entenderse en el sentido de que abarcaba las jurisdicciones tanto civil como administrativa. El derecho a interponer un recurso contra la privación de nacionalidad está garantizado por el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención para reducir los casos de apatridia.

45. En el plano regional, el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad también contiene importantes normas procesales sobre la privación de la nacionalidad; por ejemplo, en su artículo 11 dispone que las decisiones deberán estar motivadas por escrito. El artículo 12 exige además que las decisiones sean susceptibles de recurso administrativo o judicial de conformidad con la legislación interna.

46. Las violaciones del derecho a una nacionalidad han de poder ser objeto de un recurso efectivo. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone expresamente que, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. El Consejo de Derechos Humanos, en sus resoluciones 7/10 y 10/13, exhorta a los Estados a que garanticen el acceso de las personas privadas a medios de reparación eficaces que comprendan, aunque no exclusivamente, la restitución de la nacionalidad. El Comité Ejecutivo del ACNUR, en su Conclusión N° 102 (LVI) de 2005, instó a los Estados a que ofrecieran a los apátridas una vía jurídica para eliminar la apatridia, en especial la que es efecto de la privación arbitraria de la nacionalidad. También se ha señalado que el acceso a cualquier vía jurídica suele estar subordinado a la prueba de la identidad personal, lo que a menudo resulta difícil a consecuencia de la privación de la nacionalidad. A este respecto, los Estados podrían considerar la posibilidad de adoptar normas flexibles en materia de prueba que permitiesen a los interesados aportar declaraciones de testigos o presentar elementos documentales (A/HRC/10/34, párr. 59).

⁷ *Ibid.*, pág. 41.

IV. El derecho a una nacionalidad en el contexto de la sucesión de los Estados

47. En 1993, en su 45º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa el tema titulado "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas". La Asamblea General hizo suya esa decisión por su resolución 48/31. En su resolución 49/51, la Asamblea también apoyó la intención de la Comisión de iniciar los trabajos sobre esa cuestión. En su resolución 51/160, la Asamblea pidió a la Comisión que, entre otras cosas, preparase unos proyectos de artículos, en forma de declaración que se sometería a la aprobación de la Asamblea, sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales. En su resolución 10/13, el Consejo de Derechos Humanos recordó las resoluciones 55/153 y 59/34 de la Asamblea General, en las que la Asamblea invitó a los Estados miembros a que, cuando se ocupasen de cuestiones relacionadas con la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, tuviesen en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales que figuraban en el anexo de la resolución 55/153 del Consejo.

48. La Comisión de Derecho Internacional aprobó, en su 51º período de sesiones, los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados⁸. Hay que señalar que los proyectos de artículos son resultado de un análisis exhaustivo realizado por la Comisión sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en caso de sucesión de Estados. La Comisión, aunque estimaba necesario codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional en esta esfera, consideró que cabía entender que los proyectos de artículos reflejaban tanto la *lex lata* como las propuestas de la Comisión *de lege ferenda*. En consecuencia, los proyectos de artículos servían de orientación sobre la cuestión de la adquisición, el cambio y la conservación de la nacionalidad en caso de sucesión de Estados.

49. En su comentario al primer párrafo del preámbulo, la Comisión recordó que los proyectos de artículos tenían por finalidad salvar la inquietud de la comunidad internacional en cuanto a la solución de los problemas de nacionalidad en caso de sucesión de Estados. La Comisión recordó también que "esta evolución en el campo de los derechos humanos ha restado alguna importancia al planteamiento tradicional basado en la preponderancia de los intereses estatales sobre los intereses de las personas". En consecuencia, la Comisión afirmó que, "en cuestiones de nacionalidad, deben tenerse en cuenta los intereses legítimos tanto de los Estados como de los individuos"⁹. La Comisión también expresó su preocupación por la protección de los derechos humanos de las personas cuya nacionalidad podía resultar afectada tras una sucesión de Estados. Aun señalando que la práctica estatal se había concentrado en la obligación de los nuevos Estados de proteger los derechos fundamentales de todos los habitantes de su territorio sin distinción, la Comisión llegó a la conclusión de que, como cuestión de principio, era importante salvaguardar los derechos básicos y las libertades fundamentales de todas las personas cuya nacionalidad pudiera verse afectada por una sucesión, independientemente del lugar en que tuvieran su residencia habitual. Concretamente, este problema fue suscitado por la Experta independiente en cuestiones de las minorías en su informe de 2008 sobre la situación existente en ciertos países europeos, en los que se planteaban diversos problemas relacionados sobre todo con la forma en que se habían reconocido la ciudadanía y la nacionalidad como resultado de la sucesión de Estados y de la restauración de Estados, como lo demostraban los países de la antigua Unión Soviética y Yugoslavia (A/HRC/7/23, párr. 65).

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*, págs. 25 y 27.

50. Como se ha indicado más arriba, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene la norma general sobre el derecho a una nacionalidad, norma que se aplica en todas las circunstancias. Ese principio general fue reiterado por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 1 de sus proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, al declarar que el principio enunciado en el artículo 1 era "una disposición esencial, la base misma del presente proyecto de artículos"¹⁰. Aun reconociendo las dificultades que podía suscitar la aplicación de ese principio en los casos en que fuera difícil determinar el Estado cuya nacionalidad podía reivindicar una persona, la Comisión llegó a la conclusión de que, en caso de sucesión de Estados, siempre era posible identificar a ese Estado, porque este era, bien el Estado sucesor, bien uno de los Estados sucesores cuando había más de uno, bien el Estado predecesor. El artículo 5 del proyecto dispone además que, sin perjuicio de las demás disposiciones de los proyectos de artículos, las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio involucrado por la sucesión de Estados adquirirán la nacionalidad del Estado sucesor.

51. Los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales también incluyen dos principios fundamentales relativos al derecho a una nacionalidad. El artículo 15 recoge el principio general de no discriminación. En su comentario, la Comisión de Derecho Internacional aclaró que esa disposición trataba de evitar un trato discriminatorio por cualquier motivo en lo que se refería a las cuestiones relativas a la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados, fórmula muy general para evitar el riesgo de cualquier interpretación *a contrario*¹¹. Por su parte, el artículo 16 contiene dos elementos: el primero es la prohibición tanto del retiro arbitrario, por el Estado predecesor, de la nacionalidad a las personas afectadas que tuvieran derecho a conservarla tras la sucesión de Estados como de la negativa arbitraria del Estado sucesor a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tuvieran derecho a adquirirla; el segundo elemento es la prohibición de la denegación arbitraria del derecho de opción de una persona, que es expresión del derecho de la persona a cambiar de nacionalidad en el contexto de una sucesión de Estados.

52. Estas dos disposiciones normativas —el principio de no discriminación y la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad en el contexto de la sucesión de Estados— deben también interpretarse teniendo en cuenta el derecho de los niños nacidos en el territorio de uno de los Estados sucesores a adquirir la nacionalidad de ese Estado (art. 13). Esta disposición refleja la obligación, consagrada en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de respetar el derecho del niño a adquirir una nacionalidad al nacer y a conservarla sin injerencias ilegales.

53. La Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 11 de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, estableció además el derecho de las personas que tienen la opción de reivindicar la nacionalidad de más de un Estado a poder decidir libremente cuál de esas nacionalidades conservarán en caso de sucesión de Estados. Según la Comisión, "el respeto de la voluntad del individuo es una consideración que, con el desarrollo de la normativa de derechos humanos, ha adquirido primordial importancia". La Comisión señaló en particular que "el derecho de opción desempeña una función útil, el particular cuando se trata de resolver los problemas de atribución de nacionalidad a las personas comprendidas en una "zona gris" donde las jurisdicciones de los Estados involucrados se hallan superpuestas"¹².

¹⁰ *Ibid.*, pág. 27.

¹¹ *Ibid.*, pág. 40.

¹² *Ibid.*, pág. 36.

54. Según la Comisión, cuando hay más de un Estado sucesor, no todos los Estados sucesores tienen la obligación de conceder su nacionalidad a todas las personas afectadas; no obstante, la obligación de evitar la apatridia es corolario del derecho a tener una nacionalidad y, por consiguiente, impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para impedir que se caiga en la apatridia. En el contexto de la sucesión de Estados, se conviene en general en que los Estados pueden exigir, para conceder su nacionalidad, que se renuncie a la nacionalidad de otro Estado, siempre que tal procedimiento no lleve a la apatridia. Por ejemplo, en su comentario al artículo 9 de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, la Comisión expresó su preocupación por "el riesgo de apatridia relacionado con el requisito [...] de renuncia previa a otra nacionalidad"¹³.

55. Habida cuenta del efecto perjudicial que la sucesión de Estados puede tener sobre, en particular, el derecho a una nacionalidad, el artículo 18 de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales dispone que los Estados involucrados intercambiarán información y celebrarán consultas a fin de determinar cualquiera de tales efectos y, de ser necesario, eliminar o mitigar esos efectos mediante negociaciones. La Comisión señaló que una de las cuestiones más importantes a este respecto es la prevención de la apatridia.

IV. Conclusiones

56. El derecho de toda persona a una nacionalidad está claramente regulado en el derecho internacional relativo a los derechos humanos, que dispone el reconocimiento explícito de ese derecho. El derecho internacional relativo a los derechos humanos también prohíbe expresamente la privación arbitraria de la nacionalidad.

57. El derecho internacional relativo a los derechos humanos dispone que el derecho de los Estados a decidir quiénes son sus nacionales no es un derecho absoluto y, en particular, que los Estados han de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en lo que se refiere a la concesión y la pérdida de la nacionalidad.

58. El derecho internacional relativo a los derechos humanos establece claramente la obligación de todos los Estados de respetar los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de velar por que todas las personas disfruten el derecho a la nacionalidad sin discriminación de ningún tipo y por que no se deniegue a nadie la nacionalidad ni se prive a nadie de su nacionalidad por motivos discriminatorios.

59. La privación de nacionalidad que lleve a la apatridia será generalmente arbitraria a menos que responda a una finalidad legítima y que cumpla el principio de proporcionalidad. Las excepciones a este principio general deben interpretarse en sentido estricto.

60. Todos los niños tienen derecho a adquirir una nacionalidad. Las normas internacionales disponen que los niños que hayan nacido en el territorio de un Estado o que hayan nacido en el extranjero si uno de los padres tiene la nacionalidad de ese Estado adquirirán la nacionalidad de ese Estado cuando de otro modo serían apátridas.

¹³ *Ibid.*, págs. 30, 31 y 34.

61. Los instrumentos internacionales también disponen que se facilite la naturalización de los apátridas y de los refugiados.

62. Los Estados tienen la obligación de inscribir a todos los niños cuando nazcan. Con la inscripción de los nacimientos se asegura, entre otras cosas, que los niños puedan documentar los vínculos que tienen con uno o varios Estados y puedan adquirir una nacionalidad por ser hijos de un nacional y/o haber nacido en el territorio del Estado.

63. Los Estados tienen que observar unas normas procesales mínimas para que las decisiones relativas a la adquisición, privación o cambio de nacionalidad no contengan ningún elemento de arbitrariedad. En particular, los Estados deben velar por que una jurisdicción competente de carácter administrativo o judicial pueda llevar a cabo un proceso de revisión de conformidad con la legislación interna de cada Estado y con las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos.

64. Los Estados deben velar por que las personas cuyo derecho a una nacionalidad se haya violado puedan ejercer un recurso efectivo.

65. Los principios que anteceden sobre el derecho a la nacionalidad, así como las normas concernientes a la prohibición de la privación arbitraria de nacionalidad, el principio de no discriminación, la evitación de la apatridia y el requisito de que se disponga de garantías procesales y de recursos efectivos, son también plenamente aplicables en caso de sucesión de Estados.
